

**Análisis evolutivo del concepto de familia:
un estudio de cara con la jurisprudencia constitucional colombiana**

**Evolutionary analysis of the concept of family:
a face study with the colombian constitutional jurisprudence**

María Alejandra Castro Blanco¹
Everth Alberto Muegues Baquero²

Resumen: El presente estudio se desarrolla con base a un compilado de jurisprudencias emitidas por las Corte Constitucional atendiendo a la necesidad de indicar la evolución y conceptualización que ha tenido el concepto de familia en el ordenamiento jurídico, tomando como base lo contemplado en el artículo 42 de la Carta Política nacional, y a través de dicho análisis se colige que la Institución de la familia, suple muchos de los vacíos a los que socialmente y a diario se intenta dar respuesta, en virtud de que aquella es principio y fin tanto en un individuo como en la dinámica social en general.

Palabras clave: Concepto de familia; Evolución; Jurisprudencia.

Abstract: This study is developed based on a compilation of jurisprudence issued by the Constitutional Court, taking into account the need to indicate the evolution and conceptualization that the concept of family has had in the legal system, taking as a basis what is contemplated in article 42 of the National Political Charter, and through said analysis it is concluded that the Institution of the family, fills many of the gaps to which socially and on a daily basis it is tried to respond, by virtue of the fact that it is the beginning and the end both in an individual and in the social dynamics in generally.

Keywords: Concept of family; Evolution; Jurisprudence.

¹ Abogada, Correo: trabajosdegrado.especializaciones@unilibre.edu.co

² Abogado

Introducción

A lo largo de los años el concepto de lo que se constituye como familia, ha sido una variable en el desarrollo de la sociedad, pues a medida que esta ha evolucionado, se han concretado cambios sociales que de una u otra manera coaccionan a la misma ley a ser modificada y acoger dentro de sus lineamientos conductas basadas en diversificación social, pues aquello se enmarca bajo criterios de justicia y equidad, y más aun tratándose de un Estado que de acuerdo a la Carta Magna es considerado Social y Democrático de derecho.

Es por ello, que la Corte constitucional a través de la jurisprudencia ha hecho posible la extensión de dicho concepto de familia y a garantizado que aquellos derechos que se consideran transgredidos o menoscabados en determinadas situaciones, no se vean más como tal, pues ante la ley todas las personas merecen un trato en igualdad de condiciones.

Así las cosas, la presente investigación pretende extraer a partir de un análisis sistemático de jurisprudencias emitidas por la Corte Constitucional desde el año de 1994 hasta 2018, el tratamiento que se le ha venido dando a esta institución y como la inestabilidad de su acepción ha dado lugar a innumerables problemas sociales y jurídicos, que con su claridad abriría paso no solo a aceptar una nueva realidad sino que jurídicamente trazaría un modelo de un concepto unitario de familia en la actualidad, para que por medio de ello se garantice la protección de derechos constitucionales, bajo principios de justicia e igualdad.

Para llevar a cabo el objetivo de la investigación, se desarrollará esta en tres partes fundamentales, en la cual la primera consta de la revisión de jurisprudencias dictadas por la Corte y aquello trascendente que se ha previsto sobre el concepto de familia, para demarcar poco a poco la evolución que a través de los años se ha vislumbrado. Seguidamente, en la segunda parte, se establecerá un comparativo de la jurisprudencia nacional con la jurisprudencia o pronunciamientos acogidos a nivel internacional sobre la Institución en mención; y, por último, como tercera parte se planteará una postura en atención con todo lo ya anotado, a la luz de la Jurisprudencia estudiada, que permita la inclusión de todos los cambios sociales que hasta el momento se han hecho efectivos.

Metodología

La investigación se desarrolló bajo una metodología Cualitativa, como quiera que la investigación atiende criterios conceptuales tales como los plasmados en la jurisprudencia, y se centra básicamente en describir aquella evolución que a través de los años ha desarrollado el concepto de familia. El estudio se basa en datos documentales – teóricos que se recopilan. El tipo de investigación utilizado fue el descriptivo, como quiera que se busca describir y desarrollar aquellas particularidades que sobre el tema se han abordado, esto quiere decir, que en base a la construcción

Análisis evolutivo del concepto de familia: un estudio de cara con la jurisprudencia constitucional colombiana

que se ha creado de la palabra familia a través del tiempo, se intenta analizar en suma toda la documentación detallada para luego emitir un pronunciamiento expreso sobre la noción de familia. El método de investigación fue el Inductivo – Deductivo, el presente estudio es de tal índole, como quiera que se parte de algo particular como es aquella noción de familia y se va a lo general que son los pronunciamientos emitidos por la Corte Constitucional, y luego se pasa de aquello general a algo particular, puesto que, para adoptar una postura respecto del tema en cuestión se debe hacer bajo criterios de análisis y razonabilidad.

Estudio Jurisprudencial de las sentencias emitidas por la Corte Constitucional Respecto del Concepto de Familia entre el periodo de 1994 – 2018

A partir de la promulgación de la Constitución de 1991 y norma de normas vigente en la actualidad, se han desplegado una serie de garantías y derechos para con la sociedad en general, en el sentido que esta constitución suplió muchos vacíos que tenía inmersa la constitución inmediatamente anterior, pero que sobre todo se trató de que con su implementación se velará realmente por las necesidades sociales y que fuera un factor de cambio para un presente y futuro mejor. Pues uno de esos factores de gran relevancia, es el concepto que se le otorgó a la familia, pues si bien, se puede creer que, por el simple hecho de nacer y crecer en una, olvidamos la importancia de su rol en la sociedad, y de cómo a partir de allí se crean las primeras bases para entender la realidad que se vivencia.

Emitir un concepto de familia y más aún señalar su evolución no es una tarea fácil, en el sentido que cada grupo de personas que conforman una familia poseen sus propias costumbres, ideologías, cultura y demás factores diferenciadores que son importantes a la hora de evaluar no solo como se encuentra el país actualmente, sino de tratar de emitir un concepto que lo abarque todo, para marcar la inclusión que haya lugar. Si queremos llegar a una cultura de paz real, debemos cambiar la forma de interpretar las relaciones y de resolver los conflictos que existen. (Sánchez, 2019)

Pues bien, precisamente la Constitución definió la familia como “el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla” (Const., 1991, art 42), situación que hoy en día aún se presenta pero que ha traído consigo cambios que hacen variar de alguna forma el concepto establecido.

Por otra parte, en la ley 1361 de 2009, la cual tiene por objeto, cito, “fortalecer y garantizar el desarrollo integral de la familia, como núcleo fundamental de la sociedad, así mismo, establecer las disposiciones necesarias para la elaboración de una Política Pública para la familia”; acoge el

mismo concepto dado por la Constitución política del 91 y despliega una serie de principios, derechos y obligaciones para la salvaguarda de dicho núcleo fundamental.

Ahora bien, de acuerdo a un Concepto N°96 de 2017, emitido por el Instituto Colombiano De Bienestar Familiar [ICBF], se entiende por familia “una unidad ecosistémica de supervivencia y de construcción de solidaridades de destino, a través de los rituales cotidianos, los mitos y las ideas acerca de la vida, en el interjuego de los ciclos evolutivos de todos los miembros de la familia en su contexto sociocultural” (ICBF, párr.7) Aceptación que se vislumbra inmersa en un plano social y garante de bienestar, la cual lleva consigo un sentido orientador por cada palabra que se empleó.

Continuando con la misma línea correspondiente a las normas y entidades que entran a regular aquella noción de familia y que a su vez le otorgan un concepto, la Corte Constitucional ha manifestado a través de sentencia que, se entiende por familia, “aquella comunidad de personas emparentadas entre sí por vínculos naturales o jurídicos, que funda su existencia en el amor, el respeto y la solidaridad, y que se caracteriza por la unidad de vida o de destino que liga íntimamente a sus integrantes más próximos” (Corte Constitucional, Sala Octava de revisión, T – 070, 2015).

También, respecto del concepto de familia, es oportuno precisar que a nivel internacional la Convención sobre los Derechos del Niño, afirma que la familia es el “grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, y en particular de los niños, debe recibir la protección y asistencia necesarias para poder asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad” (preámbulo, párr.5)

Asimismo, la Declaración Universal De Los Derechos humanos, ha establecido que:

1. Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia, y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio.
2. Sólo mediante libre y pleno consentimiento de los futuros esposos podrá contraerse el matrimonio.
3. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado. (ONU, Resolución 217 A (III), 1948, art 16).

De igual forma, es menester precisar lo que algunos tratadistas han manifestado respecto del concepto de familia; Palacios y Rodrigo (2001), citados por Gallego Henao (2012), afirman que la familia es concebida como la asociación de personas que comparten propósitos de vida y que desean mantenerse unidos en el tiempo. Asimismo, en el dicho aparte, Torres, Ortega, Garrido y Reyes (2008), citados por Gallego Henao (2012), conciben a la familia como “un sistema de interrelación biopsicosocial que media entre el individuo y la sociedad y se encuentra integrada por

Análisis evolutivo del concepto de familia: un estudio de cara con la jurisprudencia constitucional colombiana

un número variable de individuos, unidos por vínculos de consanguinidad, unión, matrimonio o adopción”.

Así las cosas, cada concepto antes citado, posee características que enmarcan a la familia en un determinado contexto, ya sea social, psicológico o jurídico, y es allí donde se aprecia su diversidad entre sí, puesto que también fueron plasmados en determinada línea de tiempo, entonces, es relevante señalar que el concepto de familia evoluciona constantemente porque la sociedad misma lo hace y bien es sabido que cada individuo perteneciente a una sociedad también pertenece en un primer momento a la familia y luego de solidificar sus bases, emprende a un segundo plano como lo es el entorno social. Por lo cual, dar un concepto es una tarea compleja tal como se contempló con anterioridad, pero no imposible, puesto que a pesar de que hay muchos conceptos sobre estos, nuestro estudio atiende a esas bases jurídicas, a esa evolución que hasta el momento ha presentado dicha institución, principalmente a nivel jurisprudencial. Puntualmente la Corte Constitucional, en Sala sexta de revisión (1994), que es la primera jurisprudencia respecto de la cual se partió para iniciar el presente estudio, se concibe a la familia como aquella:

Institución social, que concilia las exigencias de la naturaleza con los imperativos de la razón social. La familia es anterior a la sociedad y al Estado, entidades que están instituidas en primer lugar para servir al bienestar de la familia, del cual dependen las condiciones de la sociedad y del Estado. Nadie puede reemplazar a los padres en el cumplimiento del primer deber ante los hijos, deber que dicta antes el amor que la obligación. (T – 278)

De acuerdo a esta acepción, la visión que se manifiesta sin duda alguna es un poco menos restrictiva y tiende más a la esencia misma de lo que es la familia, puesto que, lo plasmado en la carta magna en aquel momento, se impone como una medida misma del deber ser, y no del ser como tal, ya que con la noción propuesta por la sentencia antes en comentario, no deja establecido ningún tipo de distinción de sexo y se basa principalmente en lo que realmente debe primar en una familia, como lo son los valores, el respeto, la ayuda mutua, que en si forman un conjunto de factores primarios, los cuales debería poseer toda familia.

Concepto De Familia En La Jurisprudencia Constitucional Colombiana.

La Corte Constitucional Colombiana a lo largo de las sentencias proferidas ha sido muy reiterativa respecto de la protección que brinda a los ciudadanos que consideran que frente a sus derechos se alberga determinado menoscabo y al momento de adoptar cualquier tipo de decisión, se encarga asimismo de ponerle fin a un conflicto, empero, no es menos acertado manifestar que, conforme lo anterior, fija en cuanto a los fundamentos de su decisión un efecto vinculante que

contribuye al avance mismo del estudio del derecho y de regular futuras situaciones jurídicas. Por consiguiente, en pro de ir acorde con la realidad misma es que surgen la adopción de nuevas medidas a nivel jurídico, y tal es el caso del tema en cuestión, como quiera que, la jurisprudencia ha regulado la materia en diferentes sentencias, que permiten dilucidar el avance o la evolución misma que ha tenido el concepto de familia respecto de la Constitución de 1991, pues es en esta donde se emite primeramente un concepto y, bien se puede aseverar que, es la base de todas las sentencias que hasta el momento se han proferido, bien sea como apoyo a lo sustancialmente impuesto o para darle una interpretación extensiva a su concepto, en conjunto con la dinámica social. La autoconciencia, es el proceso mediante el cual la conciencia se toma a sí misma, como objeto para obtener el saber de ella. (Arteta, C. 2017)

Ahora bien, en sentencia de 1994 de la Corte Constitucional, la cual emitió un concepto de familia, (vale la pena anotar que respecto a esta ya se había hecho énfasis con anterioridad en este mismo escrito) donde se rescata la importancia de esta Institución y se resalta como esta juega un papel fundamental como núcleo de la sociedad, en el sentido que, cimienta muchas de las bases para una convivencia estable y armónica en un conglomerado de individuos, es decir, el hecho de nacer en un seno familiar garantiza un cierto porcentaje de no solo una calidad de vida en óptimas condiciones, sino que al salir de la esfera familiar, se lleve consigo la buena formación recibida para lograr ser un ciudadano de bien.

En apoyo del planteamiento anterior, dicha jurisprudencia argumenta que:

la familia es una comunidad de personas, para las cuales el propio modo de existir y vivir juntos es la comunión: "communio personarum" (la cual se refiere a la relación personal entre el "yo" y el "tu"). La familia, comunidad de personas, es por consiguiente la primera "sociedad". Surge cuando se realiza la alianza del matrimonio (en cualquiera de sus formas) que abre a los esposos "a una perenne comunión de amor y de vida" y se completa plenamente y de manera específica al engendrar los hijos. (T – 278).

Posteriormente, consciente de la importancia que para la sociedad y para el Estado entraña la institución familiar, el Constituyente de 1991 le ha dispensado un especial reconocimiento político y jurídico. A partir de la concepción personalista que inspiró la pretensión ideológica de reconocer a Colombia como un Estado social de derecho, en el que se propugna por el respeto, la protección y dignificación de la persona, la Carta del 91 le otorga a la institución familiar el carácter de piedra angular dentro de la organización política estatal, rescatando el criterio universal que la reconoce como elemento primordial de la sociedad y elevando a canon constitucional mandatos básicos de preservación, respeto y amparo que tienden a garantizar su existencia y pleno desarrollo. (Corte Constitucional, Sala Plena de Revisión, C – 271, 2003).

Es prudente hacer precisión de lo anterior, en virtud de que, no se puede desconocer que a pesar de los avances que se le ha otorgado a dicho concepto dispuesto por la Constitución en comento, esta misma es la que ha elevado a un mayor rango la importancia y significado de la Institución familiar, tanto en la vida cotidiana como en el ordenamiento jurídico. Asimismo, esta misma jurisprudencia ha hecho especial énfasis en aquellas normas que protegen la familia y que están en el acápite de derechos fundamentales de la Carta, puntualmente manifiesta que:

El artículo 5° de la Carta, que eleva a la categoría de principio fundamental del Estado la protección de la familia como institución básica de la sociedad; en el artículo 13, en cuanto dispone que todas las personas nacen libres e iguales y que el origen familiar no puede ser factor de discriminación; en el artículo 15, al reconocer el derecho de las personas a su intimidad familiar e imponerle al Estado el deber de respetarlo y hacerlo respetar; en el artículo 28, que garantiza el derecho de la familia a no ser molestada, salvo que medie mandamiento escrito de autoridad competente con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley; en el artículo 33, en cuanto consagra la garantía fundamental de la no incriminación familiar, al señalar que nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil; en el artículo 43, al imponerle al Estado la obligación de apoyar de manera especial a la mujer cabeza de familia; en el artículo 44, que eleva a la categoría de derecho fundamental de los niños el tener una familia y no ser separado de ella; y en el artículo 45, en la medida en que reconoce a los adolescentes el derecho a la protección y a la formación integral. (C – 271, 2003).

Así las cosas, se evidencia como en la misma constitución hay un recopilado de normas que implícitamente reconocen la protección de la familia y velan por derechos y principios de igualdad y dignidad humana.

Seguidamente, las sentencias C – 184 de 2003, C – 722 de 2004 y SU – 389 de 2005, regulan lo concerniente a los derechos que poseen las madres cabeza de familia y como su trato igualitario se extiende a los padres también, puesto que todos gozamos de igual derecho sin cabida a discriminaciones de sexo. En una de estas se consagra particularmente lo siguiente:

Una mujer es cabeza de familia cuando (...) el grupo familiar está a su cargo. Se trata de una categoría mediante la cual se busca preservar condiciones dignas de vida a los menores y personas que se encuentran en estado de debilidad manifiesta a cargo de ella, al tiempo que se pretende apoyar a la mujer a soportar la pesada carga que, por razones, sociales, culturales e históricas han tenido que asumir, permitiéndoles oportunidades en todas las esferas de su vida y garantizándoles acceso a ciertos recursos escasos. (Corte Constitucional, Sala Plena de Revisión, SU – 389, 2005)

Conforme a lo manifestado en el texto en cita, se puede extraer el avance mismo que posee allí inmerso el concepto de familia, pues se está tratando de expandir dicha acepción al cubrir dentro de la esfera jurídica una nueva realidad social, como en este caso lo es la conformación de un grupo familiar teniendo por cabeza a una madre e igualmente cuando se trate de un hombre quien ejerza dicho calificativo. Por lo tanto, se está frente a una nueva clase de familia, la cual es denominada como familia monoparental, pues no solo entra a ser considerada como familia el vínculo entre un hombre y una mujer con decisión de procrear, sino también hace parte de aquella, la conformada por una mujer madre, quien es responsable de forjar la educación, valores y demás principios que nacen con la familia misma entorno al amor, hacia un hijo o hijos menores de edad o con algún tipo de incapacidad física.

Continuando con la misma línea evolutiva, se presenta una sentencia de gran notoriedad la cual denota la importancia de la igualdad al momento de hablar sobre el “régimen de protección patrimonial” entre las parejas heterosexuales como las homosexuales, como quiera que al configurarse una unión marital de hecho entre dos personas se establece aquel beneficio del que gozan los compañeros permanentes al perdurar en dicha unión, situación que respecto a las parejas homosexuales no se tenía prevista en la ley; por ello tal sentencia en un apartado consigna lo siguiente:

La ley, al regular la denominada “unión marital de hecho”, establece un régimen de protección patrimonial para los integrantes de las parejas heterosexuales, pero no hace lo propio con las parejas homosexuales. En principio cabe señalar que la manera como se pueda brindar protección patrimonial a quienes han decidido conformar una pareja como proyecto de vida permanente y singular, entra en el ámbito de configuración legislativa, porque no hay una fórmula única que resulte obligada conforme a la Constitución para ese efecto y la protección requerida puede obtenerse por distintos caminos. Sin embargo, resalta la Corte que ese ámbito de configuración legislativa se encuentra limitado por la Constitución y por el respeto a los derechos fundamentales de las personas. En ese escenario, para la Corte, la ausencia de protección en el ámbito patrimonial para la pareja homosexual resulta lesiva de la dignidad de la persona humana, es contraria al derecho al libre desarrollo de la personalidad y comporta una forma de discriminación proscrita por la Constitución. (Corte Constitucional, Sala Plena, C- 075, 2007. Párr. 6.2.2)

Por lo que la sentencia deja total claridad que aquellas disposiciones se aplican tanto a la pareja heterosexual como homosexual, situación que no solo reconoce derechos, sino que permite que, en el ámbito en estudio, concerniente del concepto de familia también se vea afectado desde un punto de vista positivo, puesto que ya se ha recalado que conforme como avanza la sociedad así proporcionalmente avanza la ciencia del derecho y las adecuaciones que normativamente se implementen.

Por otra parte, en el año 2009, se pronuncia la Corte con una nueva Sentencia la cual es contentiva de regular una nueva situación, pero también de recordar la trascendencia que normativamente posee el concepto de familia, es pues, el Consejo De Estado en esta oportunidad, citado por la Corte Constitucional, en Sala Octava de Revisión, T – 572 de 2009, quien manifiesta lo siguiente:

La familia no sólo se constituye por vínculos jurídicos o de consanguinidad, sino que puede tener un sustrato natural o social, a partir de la constatación de una serie de relaciones de afecto, de convivencia, de amor, de apoyo y solidaridad, que son configurativas de un núcleo en el que rigen los principios de igualdad de derechos y deberes para una pareja, y el respeto recíproco de los derechos y libertades de todos los integrantes. En esta perspectiva, es posible hacer una referencia a las acepciones de “padres (papá o mamá) de crianza, “hijos de crianza”, e inclusive de “abuelos de crianza”, toda vez que en muchos eventos las relaciones de solidaridad, afecto y apoyo son más fuertes con quien no se tiene vínculo de consanguinidad, sin que esto suponga la inexistencia de los lazos familiares, como quiera que la familia no se configura sólo a partir de un nombre y un apellido, y menos de la constatación de un parámetro o código genético, sino que el concepto se fundamenta, se itera, en ese conjunto de relaciones e interacciones humanas que se desarrollan con el día a día, y que se refieren a ese lugar metafísico que tiene como ingredientes principales el amor, el afecto, la solidaridad y la protección de sus miembros entre sí, e indudablemente también a factores sociológicos y culturales. (Consejo De Estado, Sección Tercera, 2 de septiembre de 2009. Rad. 17997).

Respecto a lo anterior, en dicha jurisprudencia se rescata la importancia de la unidad familiar y como la familia puede ser entendida en un primer momento no solo como un vínculo existente entre hombre y mujer, los cuales deciden unir sus vidas por medio del sacramento y a la vez figura jurídica como el matrimonio, sino que existen lazos que al momento de transcurrir el tiempo van más allá de aquella sencilla unión, y permiten que una familia crezca tanto numéricamente, como en principios, y en donde a su vez se sienten bases de amor, fraternidad y ayuda mutua; en los cuales el Estado puede propender por su protección en el ejercicio de normas que lo regulen, y más aún cuando en un determinado núcleo surjan circunstancias de indefensión o vulnerabilidad que pongan en peligro a los integrantes de dicha familia, y ante todo el bienestar óptimo de los niños.

Ahora bien, en otra jurisprudencia que realiza un análisis completo no solo respecto de la Institución de la familia, sino del matrimonio y de aquello contemplado en el artículo 42 de la Constitución de 1991, donde se explica detalladamente y muy a su consideración como Corte, lo que conlleva el hablar de cada concepto, ya sea familia o ese vínculo que permite una de las tantas clases para su conformación, tal como lo es el matrimonio. Asimismo, es prudente manifestar que esta sentencia es un punto de referencia e inicio de una nueva lucha social, puesto que dentro de su

contenido intentan dirimir un conflicto en base a lo preceptuado en la Constitución en su art 42 respecto de la expresión de “un hombre y una mujer”, por lo que los demandantes arguyen la transgresión básicamente al derecho a la igualdad para aquellas personas que deciden compartir su vida con una pareja del mismo sexo. Empero, lo realmente relevante de dicha sentencia para nuestro estudio es lo conceptuado acerca de la familia, y dispone que:

Tratándose de la familia, la Corte ha precisado que es “una manifestación del libre desarrollo de la personalidad y, en concreto, de la libre expresión de afectos y emociones”, ya que “su origen se encuentra en el derecho de la persona de elegir libremente entre las distintas opciones y proyectos de vida, que, según sus propios anhelos, valores, expectativas y esperanzas, puedan construir y desarrollar durante su existencia”. (Corte Constitucional, Sala Plena, C – 577, 2011).

Seguidamente, sentencias como la T – 498 de 2012 y T – 606 de 2013, dedican sus consideraciones a solucionar un nuevo problema jurídico, pero también se desglosa de ello ciertos puntos que desde el modo de ver de la Corte merecen un análisis, precisamente para por medio de la argumentación brindar los motivos que llevaron a acoger por parte de la Sala una concreta decisión. Por ello, de dichas jurisprudencias se extrae que conceptualmente, la primera, manifiesta la importancia de la unión familiar, tema del cual ya se había puntualizado en párrafos anteriores de este escrito, y la segunda versa sobre la protección que merece y que se le está brindando a una institución como la familia en el ámbito jurídico; en cuanto a ello:

“Para la Sala de Revisión es claro que la protección constitucional a la familia no se restringe a aquellas conformadas en virtud de vínculos jurídicos o de consanguinidad exclusivamente, sino también a las que surgen de facto o llamadas familias de crianza, atendiendo a un concepto sustancial y no formal de familia, en donde la convivencia continua, el afecto, la protección, el auxilio y respeto mutuos van consolidando núcleos familiares de hecho, que el derecho no puede desconocer ni discriminar cuando se trata del reconocimiento de derechos y prerrogativas a quienes integran tales familias”. (Corte Constitucional, Sala Octava de Revisión, T – 606, 2013).

Por ende, cuando se habla de protección a la familia, se lanza dicha proposición también en amparo de aquellas nuevas modalidades o tipos de familia, pues el Estado es garante no solo de velar por su protección como núcleo social y fundamental, sino también la responsabilidad implícitamente va extendida a las personas participes de ella, puesto que en la medida que aquellos tengan una buena calidad de vida, fortalecerá la sociedad en general y contribuirá a una convivencia estable.

Siguiendo con la línea evolutiva, se encuentran las sentencias SU - 617 de 2014, T – 044 de 2014, C – 683 de 2015, T – 070 de 2015, T – 292 de 2016, T – 354 de 2016, en consideración con estas jurisprudencias, es menester agruparlas en cuanto a que su ámbito de aplicación es

referente a temas que de acuerdo a una u otra presentan temas jurídicos en común y del cual la Corte ha sido reiterativa al consagrar en cada una de ellas pronunciamientos de sentencias ya estudiadas con anterioridad, sin embargo, respecto de las sentencias SU- 617 de 2014 y C – 683 de 2015, sus escritos se desarrollan con base a la adopción por parte de parejas del mismo sexo, y tienden a tratar conceptos que en lo atinente a nuestro estudio es menester mencionar. Habiendo hecho énfasis en lo anterior, la Corte señala lo siguiente:

Con esta institución se pretende suplir las relaciones de filiación de un menor que las ha perdido o que nunca las ha tenido y que, por lo mismo, se encuentra en condición jurídica de adoptabilidad, esto es, en situación de ser integrado a un nuevo entorno familiar. Pero no a cualquier familia, sino a aquella en la que, en tanto sea posible, se restablezcan los lazos rotos y, sobre todo, se brinde al menor las condiciones para su plena y adecuada formación. Así, los procesos de adopción están principalmente orientados a garantizar a los menores en situación de abandono una familia en la que puedan asegurar un desarrollo integral y armónico. (Corte Constitucional, Sala Plena, C – 683, 2015).

Así pues, el restante de sentencias T – 044 de 2014, T – 070 de 2015, T – 292 de 2016, y T – 354 de 2016, comparten la similitud de que todas ellas dedican en su argumentación un trato especial sobre la acepción y protección de la familia, por ende se hace prudente dicho compendio, como quiera que, la Corte en ellas plasma su postura y ésta a través del tiempo sigue permaneciendo, en virtud de una serie de criterios que se entrar a evaluar y valorar que comprometen diversos factores sociales y jurídicos. Asimismo, es pues la familia base y centro de muchas de las situaciones que se presentan hoy en día, y para que dicha Sala pueda brindar una solución, se hace imperioso primero ahondar en su significado y posteriormente especificar el marco de derechos tanto nacionales como internacionales que la regulan, que permiten su protección y que a partir de la comprensión de ella nazcan nuevas formas de concebir una u otra dinámica social.

En contraste con lo anterior, la Corte manifiesta que,

El concepto de esta institución social puede estudiarse, entre otras, desde dos ópticas, por lo general, complementarias entre sí. La primera, concibiéndola como un conjunto de personas emparentadas por vínculos naturales o jurídicos, unidas por lazos de solidaridad, amor y respeto, y caracterizadas por la unidad de vida o de destino, presupuestos que, en su mayoría, se han mantenido constantes. La segunda, se puede desarrollar en consideración a sus integrantes, desde esta perspectiva el concepto de familia se ha visto permeado por una realidad sociológica cambiante que ha modificado su estructura. En este sentido se ha señalado que “el concepto de familia no puede ser entendido de manera aislada, sino en concordancia con el principio de pluralismo”, porque “en una sociedad plural, no puede existir un concepto único y excluyente de

familia, identificando a esta última únicamente con aquella surgida del vínculo matrimonial”. (Corte Constitucional, Sala Cuarta de Revisión, T – 292, 2016).

Posteriormente, en el mismo año de la sentencia anterior en cita, surge un nuevo problema jurídico digno de apreciación por parte de la Corte Constitucional, el cual trata sobre el “matrimonio entre parejas del mismo sexo”. En dicha sentencia de unificación se detallan puntualmente cada uno de los casos que la integran, y tiene notoria relevancia el hecho de que aquellos 6 casos buscan con su pretensión la protección de sus derechos a la igualdad y a no ser discriminados en razón de sexo, entre otros; pues lo que pretenden es formalizar su vínculo por medio del matrimonio civil y no por una simple “unión solemne”.

Igualmente, en esa misma sentencia la Corte precisa un pequeño recorrido por jurisprudencias que han denotado importancia a la hora de hablar de protección a los derechos que les asisten a las parejas homosexuales, a cerca de ello consagra que:

La primera, se caracterizó por un conjunto de sentencias en las que se niega el reconocimiento de los derechos a la familia, a la seguridad social en salud y pensiones, con base en que las relaciones de los homosexuales no eran asimilables a las de los heterosexuales. La segunda, inicia con la Sentencia C-075 de 2007 que reconoció a estas parejas la Unión Marital de Hecho, la cual derivó en el reconocimiento de la correspondiente sociedad patrimonial y en la extensión de otros derechos, deberes y obligaciones en todas las ramas de derecho. La tercera es marcada por la sentencia que les reconoció a las parejas homoparentales el derecho a constituir familias (C-577 de 2011). En la cuarta estableció la posibilidad de adoptar niños, niñas y adolescentes, teniendo en cuenta el interés superior del menor (SU-617 de 2014), cuando la solicitud de adopción recaiga en el hijo biológico de su compañero o compañera permanente (C-071 de 2015) y el acceso igualitario a la adopción homobiparental (C-683 de 2015), fundado en la inexistencia de razones que justifiquen el trato diferenciado para las parejas del mismo sexo”. (Corte Constitucional, Sala Plena, SU – 214, 2016).

Conforme a lo señalado, la situación que vivencian este tipo de parejas no es parte de nuestro objeto de estudio, pero si aquello que sobre ellas se ha dispuesto, pues es innegable reconocer que la familia conformada por parejas del mismo sexo u homosexuales, son una modalidad más de aquello que denominamos familia, pues tal como se ha comentado el derecho gira entorno a las necesidades básicas de la sociedad, pero también para regular aquellas situaciones que escapan del control mismo. La familia que surge de esta clase de pareja, es una familia que va direccionada a una predominante libertad de expresión y de pensamiento, de cambio y de romper con estructuras tradicionales, pero a conservar ante todo los ingredientes elementales de una familia, el respeto, el amor, la solidaridad y la ayuda mutua de entre sus integrantes.

Por último, surgen las sentencias C – 569 de 2016, C – 107 de 2017 y T – 281 de 2018, las cuales dentro de sus consideraciones dedican un tratamiento especial a la familia; entonces, la

primera de ellas, se centra en resaltar en un aparte la noción de familia y las acepciones que a lo largo del tiempo le ha dado la Corte; la segunda, atiende los tipos de familia que existen y la protección que merecen; y finalmente, la tercera, igualmente hace alusión a la protección que esta Institución tiene en el ordenamiento jurídico, haciendo hincapié en el amparo que también merecen las familias de crianza, puesto que sobre esta última recae su objeto de estudio.

Ahora bien, tomando como eje central de nuestro estudio la familia, de estas jurisprudencias se permitió extraer un aporte diferente, pero a la vez relevante, en cuanto a la forma como es concebida esta. Por consiguiente, la primera de ellas cita un aparte de la sentencia C – 026 de 2016, la cual puntualiza lo siguiente:

El concepto de familia es dinámico y, por tanto, debe guardar correspondencia con la constante evolución e interacción de las relaciones humanas, razón por la cual no es posible fijar su alcance a partir de una concepción meramente formal, sino atendiendo a criterios objetivos y sustanciales surgidos de las diversas maneras que tienen las personas de relacionarse y de la solidez y fortaleza de los vínculos que puedan surgir entre ellos. (Corte Constitucional, Sala Plena, C – 569, 2016)

Luego, la sentencia de 2017, en Sala Plena, dispuso que “la familia es, ante todo, un fenómeno sociológico que se comprueba cuando dentro de un grupo de personas se acreditan lazos de solidaridad, amor, respeto mutuo y unidad de vida común, construida bien por la relación de pareja, la existencia de vínculos filiales o la decisión libre de conformar esa unidad familiar”. (C – 107)

Para finalizar, se trae a colación lo dicho por la sentencia cronológicamente posterior, la T – 281 de 2018, la cual deja claro que,

“(…) es deber del Estado colombiano velar por la protección de los derechos de las familias de crianza sin discriminación alguna, ofreciendo las mismas garantías y prerrogativas, toda vez que al generarse este tipo de relaciones, se crea implícitamente en ellas la expectativa de que recibirán el mismo trato y beneficios de una familia con lazos naturales, en cuanto al vínculo padre e hijo, teniendo de esta manera la posibilidad de acceder tanto a indemnizaciones, como a prestaciones que le corresponderían por derecho a sus familiares”.

En ese orden de ideas y conforme a todo lo expuesto y analizado con anterioridad, se puede colegir que la familia no solo se puede entender como una institución núcleo fundamental de la sociedad, sino como un hito en la construcción de vida de cada persona, donde nacen y prevalecen principios y valores; el tratamiento que se le brinda de acuerdo a pronunciamientos tanto nacionales como internacionales, bien valen la pena porque en base a ella se forjan lazos más allá de los consanguíneos, lazos de apoyo mutuo. En la familia se adquieren derechos a parte de los ya inherentes por el hecho de ser persona y es esta la que a medida que pasa el tiempo permite el

desarrollo emocional y cultural en un individuo. Lo imprescindible es dar el salto desde la experiencia para armonizar su entendimiento con los fundamentos teóricos que lo sustentan (Santiago, 2016)

Así las cosas, la Corte en la actualidad a pesar de diversos pronunciamientos que ha emitido, no ha desarrollado un concepto actual para la familia, bien se reconoce que ha permitido una interpretación conforme a derecho y a la realidad misma de la norma contemplada en el artículo 42 de la Carta magna nacional, empero, no se puede desconocer que la acepción que le confiere a la familia hoy día aún sigue siendo apegada a lo dispuesto por el artículo en mención, comprendiendo, claro está que, se requiere del legislativo para adoptar una nueva noción de familia, aquella que vaya acorde con la sociedad en general.

Análisis Comparado a Nivel Internacional del Concepto de Familia

Primeramente, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, consagra en su artículo 23, la acepción y protección que se le brinda a la figura de la familia, consignando que “(...) es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado”. Asimismo, lo dispuso la Convención Americana de los Derechos Humanos en su artículo 17 numeral 1°, y en los subsiguientes numerales, esto es, el 2° y 3° manifestó lo siguiente,

Artículo 17. Protección a la Familia

1. (...)

2. Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida en que éstas no afecten al principio de no discriminación establecido en esta Convención.

3. El matrimonio no puede celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes.

Seguidamente, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, consagra en su artículo 10, que “Se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo. El matrimonio debe contraerse con el libre consentimiento de los futuros cónyuges”.

Conforme lo planteado por los pactos y la Convención antes en comento, lo señalado por la constitución de Colombia del 91, por supuesto, va acorde con los lineamientos que de acuerdo a la familia y su protección han manifestado. Por lo tanto, se podría decir que, con base a lo considerado por parte de la Corte respecto del objeto de nuestro estudio, bien contrasta su dicho con las acepciones que promulgó en su momento los tratados internacionales en mención.

Por otra parte, la Constitución Española de 1978, señala dentro de sus normas la protección que otorga a dicha Institución, a la letra reza:

Artículo 39

1. Los poderes públicos aseguran la protección social, económica y jurídica de la familia.
2. Los poderes públicos aseguran, asimismo, la protección integral de los hijos, iguales éstos ante la ley con independencia de su filiación, y de las madres, cualquiera que sea su estado civil. La ley posibilitará la investigación de la paternidad.
3. Los padres deben prestar asistencia de todo orden a los hijos habidos dentro o fuera del matrimonio, durante su minoría de edad y en los demás casos en que legalmente proceda.
4. Los niños gozarán de la protección prevista en los acuerdos internacionales que velan por sus derechos. (Const. Española, 1978, Art 39, p 10)

Ahora bien, en América Latina son muchos los países que dentro de sus disposiciones brindan una protección a la familia y consecuentemente otorgan un concepto genérico respecto de esta, por el papel transcendental que juega socialmente, y es que su relevancia es sin duda alguna un alto en el camino de la realidad que se vivencia.

Así pues, ahondando un poco, en un estudio desarrollado en México, se expresó que “La familia es la unidad básica que rige el comportamiento de los individuos como espacio primario de socialización y, por ende, de formación de ciudadanos (...)”. (Gutiérrez, Díaz & Román, 2016) y en otro estudio aparte establecen la importancia de “(...) concebir abiertamente a la familia como un grupo social básico creado por vínculos de parentesco, presente en todas las sociedades. Idealmente, la familia proporciona a todos sus miembros: Cuidados y protección, compañía, seguridad y socialización. (Oliva Gómez & Villa Guardiola, 2014)

Por otro lado, La legislación chilena, en un artículo emitido por la Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, manifiesta que dentro de tal constitución se consagra a la familia como “(...) núcleo fundamental de la sociedad. Es deber del Estado darle protección y propender a su fortalecimiento (art. 1, CPR)”. Sin embargo, en dicho artículo se hace la precisión que la familia

aún no tiene un concepto consistente, tanto en la legislación como en la jurisprudencia misma, empero ello no quiere decir que sobre dicha materia no se efectúen estudios.

En ese contexto, una Revista de crítica Política de Chile, plantea a manera de conclusión en su escrito que,

“(…) la discusión desde el Estado debiera partir por el cuestionamiento de lo que se está comprendiendo por “Familia”. Al menos en el marco legal, vemos la mantención de un modelo formal de familia, compuesta por padre, madre, e hijos/as biológicos/as. A pesar de iniciativas como la promulgación de la Ley de Unión Civil, que logran un gran avance en materia de derechos, aún no se logra el reconocimiento de la diversidad familiar existente en el país. Esta concepción prologada en el tiempo perjudica no solo al Estado, sino sobre todo a las personas receptoras de políticas públicas y en general a quienes esta legislación impacta en su vida cotidiana”. (Ortiz, 2015)

Continuando con dicho estudio, en el caso de Brasil, algunos autores sostienen la tesis de que,

La familia, que representa la forma tradicional de vivir y que funge como intermediaria entre el individuo y la sociedad, puede operar como espacio de producción y transmisión de pautas y prácticas culturales, y como la organización responsable de la existencia cotidiana de sus integrantes, produciendo, reuniendo y distribuyendo los recursos que hagan posible la satisfacción de sus necesidades básicas. (Moreira De Carvalho & De Almeida, 2004).

En la misma medida, De la Fuente Linares (2012) expuso en un artículo científico titulado “la Protección Constitucional De La Familia en América Latina”, que

la familia es un grupo social, que es la célula de toda sociedad, que es un grupo natural, que es un grupo primario, se le debe regular como tal, como grupo, atendiendo al interés superior de la familia constituida por todos sus elementos, no podemos enfrentar los intereses de cada uno: del niño, la niña, el adolescente, el joven, el de la tercera edad, la mujer, como si fueran individualidades, tenemos que compatibilizar los intereses de todos para poder lograr el interés de la unidad del todo (...)

Por otra parte, se encuentra “El trato que le brindan al concepto de familia en argentina, al entrar en los manuales de *Formación Moral y Cívica*, el tema de la familia aparece planteado en líneas generales como un ámbito natural y una totalidad homogénea, donde se recibe la formación humana fundamental.” (Kaufmann, 2007).

En comprensión de todo lo anteriormente detallado, se podría concluir que, son infinitas las formas en que es concebida una familia, puesto que, esta Institución en su acepción más pura es el núcleo fundamental de la Sociedad, precisamente acerca de ello todos los diversos países

Análisis evolutivo del concepto de familia: un estudio de cara con la jurisprudencia constitucional colombiana

concuerdan simultáneamente con dicho concepto e incluso muchos autores reafirman su postura bajo ese mismo entendido, pues esta hace una sociedad, y es innegablemente la primera experiencia que poseemos para empezar a entender una vida en sociedad, básicamente cuando se tiene la oportunidad de nacer dentro de un núcleo como este.

La jurisprudencia Constitucional Nacional y lo contemplado por alguno de los países traídos a nuestro estudio bien se asemejan en el grado de importancia que constitucionalmente le brindan a la familia y un rasgo digno de resaltar es el no solo concebirla como eje central sino también dar un trato preferente para sus integrantes, como quiera que, ante todo se propende por velar por la protección de los derechos de los niños, pues en su mayoría los países concuerdan en que estos son sujetos de especial protección internacional, lógicamente es menester proteger a un ser humano desde pequeño, en virtud que, se encuentra en un estado de vulnerabilidad inherente, y a decir verdad, la mejor forma de hacerlo, es decir, de protegerlo, es otorgarle un seno donde crecer y cimentar sus bases, para la construcción de un mejor mañana, puesto que aquello que somos en gran medida se lo debemos a las bases sólidas que desde pequeños nos fueron inculcadas.

Resultados y Discusión.

Habiendo analizado tanto lo previsto en la jurisprudencia nacional como el comparativo de esta a nivel internacional en cuanto a el concepto de familia, se destacan 3 puntos, el primero de ellos es que la conceptualización que se le ha otorgado a la familia en la jurisprudencia nacional, parte de un estudio hermenéutico y de los principios mismos que constitucionalmente forjan la Carta política.

Segundo, el concepto de familia es cambiante, a medida que surgen nuevas situaciones, también empiezan a resurgir cuestionamientos que ponen en duda aquello que se creía parte de lo habitual o común. Por ello emitir un concepto de familia refuerza la teoría de lo complejo que es, pero no por ello cabría el roturarla como una tarea imposible; a criterio personal la familia tiene mayor dificultad en su concepto, en el sentido que, con ella se intenta encajar en una misma acepción los diversos tipos de familia que existen, proyecto que sería dispendioso y perdería esta su esencia misma.

Y como tercer punto, conforme a lo dispuesto por la Corte en las referentes jurisprudencias comprendidas entre el año de 1994 y 2018, se vislumbra que esta mantiene su postura sobre el concepto de familia incólume y con determinado arraigo a lo dispuesto por la Constitución Nacional.

Así las cosas, recae especial importancia en aquel concepto, pues es la familia, unión, es núcleo fundamental, es una institución que desde que se forja en dos o más personas empieza a

generar lazos de afecto, de solidaridad, de bienestar, de amor mutuo, en virtud que una familia sin principios ni valores sencillamente no debería nombrarse como tal; la familia parte de toda arista, ya sea desde el plano psicológico, como social, económico y en base a ellos actúa congruentemente, es decir, una afectación al plano económico en una familia en particular, socialmente generaría afectaciones a sus integrantes. Ha sido necesaria la construcción de espacios comunitarios de pensamiento y acción a través del tiempo. (Masagualli, 2017)

Por otra parte, la jurisprudencia Constitucional ha sido reiterativa en los derechos que de ella se desprenden, y que son objeto de protección nacional e internacional, así como los principios que reúne, tales como la dignidad, la igualdad, el libre desarrollo de la personalidad, que en una familia bien debieran garantizarse, muy a pesar de que la realidad es otra, pues bajo su esfera íntima siempre coexisten y coexistirán problemas, empero algunos empañan los lazos o vínculos hechos, y es a partir de ellos donde nacen nuevas formas de familia, tal como las conformadas por parejas del mismo sexo, familias de crianza, familias ensambladas, familias extendidas, familias monoparentales, entre otras; todas ellas parten de una realidad diversa que acaece en alguno de sus integrantes y afecta de inmediato el curso normal de la vida y de los vínculos que se llegaron a formar.

En ese orden de ideas, creer que todo lo que se conoce como familia ya no alberga novedad alguna en un futuro y que, por ende, no habrá nuevas formas de familia, más que las ya previstas, es un fatídico error, puesto que, la dinámica social que hoy día se da, asienta tal afirmación antes manifiesta, pues la sociedad va en un proceso constante de cambio, de aceptación de nuevas formas de pensar, y ante todo adaptarse a la diversidad y respetarla.

Así pues, lo dispuesto por otros países bien ayuda para la construcción de un referente, que nos permita reflexionar sobre lo que probablemente implicaría para el ordenamiento cambios que la misma sociedad, con diversidad de opiniones y posturas, en últimas pide tanto como explícita e implícitamente. “De esta manera, es posible emitir etiquetas que estén asociadas con vínculos del liderazgo en un reduccionismo a expensas del análisis documental, o vivencial, de determinadas situaciones”. (Piña, 2017)

Finalmente, y con base a todo lo recopilado y que fue objeto de análisis, se manifiesta la conceptualización que de familia se extrajo de las jurisprudencias estudiadas, no sin antes hacer mención de que se trató que fuese un concepto inclusivo pero cargado de terminología ya examinada por parte de la Corte, en el sentido que, no se puede obviar los argumentos calificados que se han expuesto a lo largo de los años por parte de Entidades Cualificadas; habiéndose anotado lo anterior, se concibe como familia:

Institución social básica fundamental y libre, formada por un grupo de personas que poseen vínculos jurídicos o naturales, orientados al amor, respeto, ayuda mutua y solidaridad entre sí, con fines de preservación en sus lazos y sus derechos, la cual se direcciona a fomentar en sus integrantes principios y generar sentido de responsabilidad con sus deberes.

Conclusiones

En suma, se colige que la situación actual de Colombia respecto del Concepto de familia, bien ha trazado con impecable precisión como se concibe ésta en el ordenamiento jurídico, y la importancia que tiene a la hora de hablar de avance social y de crecimiento personal, empero ha a través de los años su acepción se ha ido desdibujando por el continuo avance de la sociedad, que ha traído consigo nuevas “estructuras de diversificación familiar”, que invitan implícitamente a amoldarnos a una nueva ola social, puesto que muchos de los modelos familiares que hoy existen, son por situaciones que escapan del control humano y que son parte de aquellas imprevisiones de la vida.

Los pronunciamientos de la Corte por medio de Sentencias, ha sido un innegable acierto a nuestra realidad, puesto que a pesar de que a esta Colegiatura no le compete muchas de las funciones que, si posee el legislativo, ha sentado bases de reconocimiento para aquellos derechos que resultan menoscabados en diferentes oportunidades, tal como en el presente estudio acerca de la familia.

La tendencia que posee Colombia es marcadamente conservadora, al menos cuando se habla de concepciones y posturas subjetivas, por ello aún no se presenta un concepto de familia novedoso, en el sentido que el País está dividido entre los que apoyan las nuevas tendencias y los que no, y a consecuencia de ello la Institución de la Familia es quien ha sufrido la incertidumbre de un presente y el vacío que, si no se toman medidas, implicaría en el futuro. Determinar hacia dónde va Colombia, es una tarea que no solo asumen las altas Cortes o la Rama Legislativa, también es tarea personal, empero el Legislador, atendiendo a sus funciones, le corresponde asumir una postura que bien permeé los problemas que a raíz de ello se han derivado, pues la sociedad va a un ritmo presuroso, y las normas que conforman dicho ordenamiento jurídico no pueden quedarse atrás.

Referencias Bibliográficas

Arteta, C. (2017). La dialéctica del amo y el esclavo. *Amauta*, 15(30), 143-150.
<https://doi.org/10.15648/am.30.2017.11>

Congreso de la República de Colombia. (3 de diciembre de 2009). Ley de Protección Integral a la Familia. [Ley 1361 de 2009]. D.O: 47.552.

Consejo De Estado, Sección Tercera. (2 de septiembre de 2009). Rad. 17997. [C.P. Enrique Gil Botero] <http://editorapublica.com/?p=94776>

- Constitución Política De Colombia [Const.] (1991) Artículo 42 [Titulo II, Capitulo 2]
http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html
- Constitución Política De Colombia [Const.] (1991) Artículo 5 [Título I, Capitulo 1]
http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html
- Constitución Política De Colombia [Const.] (1991) Artículo 13 [Titulo II, Capitulo 1]
http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html
- Constitución Política De Colombia [Const.] (1991) Artículo 15 [Titulo II, Capitulo 1]
http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html
- Constitución Política De Colombia [Const.] (1991) Artículo 25 [Titulo II, Capitulo 1]
http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html
- Constitución Política De Colombia [Const.] (1991) Artículo 33 [Titulo II, Capitulo 1]
http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html
- Constitución Política De Colombia [Const.] (1991) Artículo 43 [Titulo II, Capitulo 2]
http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html
- Constitución Política De Colombia [Const.] (1991) Artículo 44 [Titulo II, Capitulo 2]
http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html
- Constitución Política De Colombia [Const.] (1991) Artículo 45 [Titulo II, Capitulo 2]
http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html
- Constitución Española [Const.] (1978) Artículo 39 [Título I, Capitulo 3]
<https://www.boe.es/buscar/pdf/1978/BOE-A-1978-31229-consolidado.pdf>
- Convención Sobre Los Derechos Del Niño (20 de noviembre de 1989). Resolución 44/25.
Asamblea General De Las Naciones Unidas.
https://www.ohchr.org/Documents/ProfessionalInterest/crc_SP.pdf
- Convención Americana Sobre Derechos Humanos [Pacto de San José]. (22 de noviembre de 1969). Suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana Sobre Derechos Humanos (B – 32). San José, Costa Rica. https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf
- Corte Constitucional, Sala Sexta de Revisión. (15 de junio de 1994). Sentencia T – 278 de 1994.
[M.P. Hernando Herrera Vergara]
- Corte Constitucional, (01 de febrero de 1999). Sentencia T – 049 de 1999. [M.P. José Gregorio Hernández Galindo]

Análisis evolutivo del concepto de familia: un estudio de cara con la jurisprudencia constitucional colombiana

Corte Constitucional, Sala Plena. (1 de abril de 2003). Sentencia C – 271 de 2003. [M.P. Rodrigo Escobar Gil]

Corte Constitucional, Sala Plena. (4 de marzo de 2003). Sentencia C – 184 de 2003. [M.P. Manuel José Cepeda Espinosa]

Corte Constitucional, Sala Plena. (3 de agosto de 2004). Sentencia C – 722 de 2004. [M.P. Rodrigo Escobar Gil]

Corte Constitucional, Sala Plena. (13 de abril de 2005). Sentencia SU – 389 de 2005. [M.P. Jaime Araújo Rentería]

Corte Constitucional, Sala Plena. (7 de febrero de 2007). Sentencia C – 075 de 2007. [M.P. Rodrigo Escobar Gil]

Corte Constitucional, Sala Octava de Revisión. (26 de agosto de 2009). Sentencia T – 572 de 2009. [M.P. Humberto Antonio Sierra Porto]

Corte Constitucional, Sala Plena. (26 de julio de 2011). Sentencia C – 577 de 2011. [M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo]

Corte Constitucional, Sala Octava de Revisión. (3 de julio de 2012). Sentencia T – 498 de 2012. [M.P. Humberto Antonio Sierra Porto]

Corte Constitucional, Sala Octava de Revisión. (2 de septiembre de 2013). Sentencia T – 606 de 2013. [M.P. Alberto Rojas Ríos]

Corte Constitucional, Sala Plena. (28 de agosto de 2014). Sentencia SU – 617 de 2014. [M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez]

Corte Constitucional, (07 de mayo de 2014). Sentencia C – 278 de 2014. [M.P. Mauricio González Cuervo]

Corte Constitucional, Sala Novena de Revisión. (31 de enero de 2014). Sentencia T – 044 de 2014. [M.P. Luis Ernesto Vargas Silva]

Corte Constitucional, Sala Plena. (4 de noviembre de 2015). Sentencia C – 683 de 2015. [M.P. Jorge Iván Palacio Palacio]

Corte Constitucional, Sala Octava de Revisión. (18 de febrero de 2015). Sentencia T – 070 de 2015. [M.P. Martha Victoria SÁCHICA Méndez]

Corte Constitucional, Sala Plena. (18 de febrero de 2015). Sentencia C – 071 de 2015. [M.P. Jorge Iván Palacio Palacio]

Corte Constitucional, Sala Cuarta de Revisión. (2 de junio de 2016). Sentencia T – 292 de 2016.
[M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo]

Corte Constitucional, Sala Sexta de Revisión. (6 de julio de 2016). Sentencia T - 354 de 2016.
[M.P. Jorge Iván Palacio Palacio]

Corte Constitucional, Sala Plena. (28 de abril de 2016). Sentencia SU - 214 de 2016. [M.P.
Alberto Rojas Ríos]

Corte Constitucional, Sala Plena. (19 de octubre de 2016). Sentencia C- 569 de 2016. [M.P.
Alejandro Linares Cantillo]

Corte Constitucional, Sala Plena. (03 de febrero de 2016). Sentencia C- 026 de 2016. [M.P. Luis
Guillermo Guerrero Pérez]

Corte Constitucional, Sala Quinta de Revisión. (19 de febrero de 2016). Sentencia T- 071 de
2016. [M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado]

Corte Constitucional, Sala Plena. (22 de febrero de 2017). Sentencia C- 107 de 2017. [M.P. Luis
Ernesto Vargas Silva]

Corte Constitucional, Sala Octava de Revisión. (23 de julio de 2018). Sentencia T- 281 de 2018.
[M.P. José Fernando Reyes Cuartas]

Declaración Universal De Derechos Humanos (10 de diciembre de 1948) Resolución 217 A (III).
Asamblea General De Las Naciones Unidas. París.
https://www.ohchr.org/EN/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf

De la Fuente Linares, J. (2012) IUS Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla. *La
protección constitucional de la familia en América Latina*. (29), 60 – 76.
<http://www.scielo.org.mx/pdf/rius/v6n29/v6n29a5.pdf>

Gallego Henao, A. (2012). Revista Virtual Universidad Católica Del Norte. *Recuperación crítica
delos conceptos de familia, dinámica familiar y sus características*. Nº 35, 326 – 345.
<https://revistavirtual.ucn.edu.co/index.php/RevistaUCN/article/view/364/679>

Gutiérrez Capulín, R. – Díaz Otero, K. – Román Reyes, R. (2016). *El Concepto de Familia en
México: Una Revisión desde la Mirada Antropológica y demográfica*. Revista Ciencia
ergo – sum, Vol. 23 – 3. [file:///C:/Users/bcher/Downloads/Dialnet-
ElConceptoDeFamiliaEnMexico-5713921.pdf](file:///C:/Users/bcher/Downloads/Dialnet-ElConceptoDeFamiliaEnMexico-5713921.pdf)

Instituto Colombiano De Bienestar Familiar. (8 de agosto de 2017). Concepto 96 de 2017.

Bogotá. https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/concepto_icbf_0000096_2017.htm

Análisis evolutivo del concepto de familia: un estudio de cara con la jurisprudencia constitucional colombiana

Instituto Colombiano De Bienestar Familiar. (24 de septiembre). Resolución 2366 de 2007.

Diario Oficial No. 47.417 de 21 de julio de 2009.

https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/resolucion_icbf_2366_2007.htm#Inicio

Kaufmann, C. (2007) Cap.7 “la Familia Argentina”. Las significaciones Instituidas en Manuales de *Formación Moral y Cívica* (1976 – 1983)” en Kaufmann, C. y Doval, D. *Paternalismos Pedagógicos. Las políticas educativas y los libros durante la Dictadura*, 2da. Edic.

Ampliada (1997, 1ra edic.) Rosario: Laborde Editorial: 111 – 126.

<https://rephip.unr.edu.ar/bitstream/handle/2133/4331/CK-%202007-%201.pdf?sequence=3&isAllowed=y>

Masagualli, N. B., & Bolaño, O. D. L. (2017). Alternativas de poder político en los movimientos sociales-rurales de Colombia: caso organización indígena del norte del Cauca.

Collectivus, Revista de Ciencias Sociales, 4(2), 36-54.

<https://doi.org/10.15648/Coll.2.2017.3>

Moreira De Carvalho, I & De Almeida, P. (2004) Estudios Sociológicos XXII. *Familia y Protección Social en el Brasil contemporáneo*. 349 – 375.

https://www.researchgate.net/publication/28136053_Familia_y_proteccion_social_en_el_Brasil_contemporaneo

Oliva Gómez, E. – Villa Guardiola, V. (2014). *Hacia Un Concepto Interdisciplinario De La Familia En La Globalización*. Revista Justicia Juris, Vol. 10. Nº 1.

<http://www.scielo.org.co/pdf/jusju/v10n1/v10n1a02.pdf>

Ortiz, F. (27 de julio de 2015). *La “Familia” en la Legislación Chilena: ¿De Qué Familia Estamos Hablando?* RedSeca.

<http://www.redseca.cl/la-familia-en-la-legislacion-chilena-de-que-familia-estamos-hablando/#:~:text=Seg%C3%BAAn%20la%20legislaci%C3%B3n%20chilena%20%E2%80%9CLa,que%20mantiene%20a%20la%20sociedad.&text=Los%20matrimonios%20tienen%20como%20uno%20de%20sus%20fines%20la%20procreaci%C3%B3n.>

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (16 de diciembre de 1966). Resolución 2200 A (XXI). Asamblea General De Las Naciones Unidas. New york.

https://www.ohchr.org/Documents/ProfessionalInterest/ccpr_SP.pdf

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (16 de diciembre de 1966). resolución 2200 A (XXI).

https://www.ohchr.org/Documents/ProfessionalInterest/cescr_SP.pdf

Piña López, L. E., Medina Zárraga, N., & Curiel Gutiérrez, I. (2017). Lectura crítica al Manifiesto de Cartagena desde la perspectiva del liderazgo emergente. *Amauta*, 15(29), 65-73. <https://doi.org/10.15648/am.29.2017.5>

Sánchez, S., Pérez, V. y Rebolledo, T. (2019). La cultura de paz y conflictos: implicaciones socioeducativas. *Collectivus: revista de ciencias sociales*, 6(1), 235-250. doi. <http://dx.doi.org/10.15648/Coll.1.2019.13>

Santiago Rivera, J. A. (2016). Otro discurso pedagógico y didáctico sobre la enseñanza de la geografía en el trabajo escolar cotidiano. *Pensamiento Americano*, 9(16). <https://doi.org/10.21803/pensam.v9i16.75>

Truffello García, P. (2018) Biblioteca Del Congreso Nacional De Chile/BCN. *Concepto de Familia: Aproximación Desde El Derecho Internacional de los Derechos Humanos, La Constitución Política y la Legislación Nacional*. N° Sup: 117612. https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221/25900/1/Informe_BCN_concepto_familia_vf.pdf